

Guadalajara, Jalisco; 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 036/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 056/2013**, de fecha **17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece** pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los CC. Salvador Sánchez Guerrero, Titular del Sujeto Obligado y Presidente del Comité de Clasificación; Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Clasificación; David Javier Carmona Ruvalcaba, Director de la Contraloría Interna y Pablo Aguirre Ulloa, Director de Finanzas, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, y;-

R E S U L T A N D O:

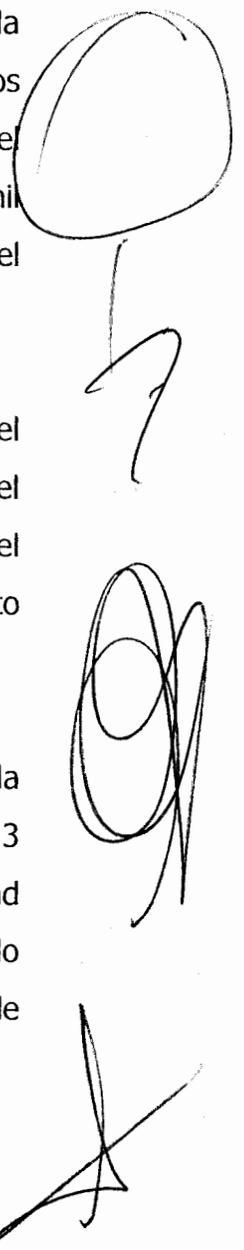
PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **17 diecisiete de mayo del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión **056/2013**, resolvió, entre otras cosas, **dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto Obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco o del servidor público que resultara responsable, por la posible comisión de la infracción consistente en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, en atención a lo estipulado por los artículos 105 fracción VIII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 punto 1, fracción XXI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 140, 141, 143, 144 y 145 del Reglamento de la citada ley, con fecha **30 treinta de julio del año 2013 dos mil trece, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** que nos ocupa, **en contra de los CC. Salvador Sánchez Guerrero**, Titular del Sujeto Obligado y Presidente del Comité de Clasificación; **Ana Isabel Gutiérrez Bravo**, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Clasificación; **David Javier Carmona Ruvalcaba**, Director de la Contraloría Interna y **Pablo Aguirre Ulloa**, Director de Finanzas, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por la posible comisión de la infracción señalada anteriormente.-

TERCERO.- Mediante oficio SEC. EJ. 2220/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 14 catorce de agosto de 2013 dos mil trece se notificó al Titular del Sujeto Obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el acuerdo de fecha 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, consistente en la radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede.

CUATRO.- El 27 veintisiete de agosto de la misma anualidad, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Fidel Armando Ramírez Casillas, a través del oficio DG/235/2013, presentó el informe previsto en el numeral 146 de la Ley de la materia vigente al momento de los acontecimientos.

QUINTO.- A través del oficio SEC. EJ. 2387/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 09 nueve de septiembre de 2013 dos mil trece, se notificó la C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el proveído de fecha 29 veintinueve de agosto así como el diverso de fecha 30 treinta de



julio de 2013 dos mil trece, consistente en la radicación del presente procedimiento.

SEXO.- A través de las diligencias practicadas por el C. Jorge Luis Buenrostro Vázquez, en funciones de Actuario y por el C. Edgard Omar Novoa Chávez, Actuario, ambos de este Instituto de Transparencia, los días 15 quince de octubre y 02 dos de diciembre, ambos del 2013 dos mil trece, y el día 01 primero de junio de 2015 dos mil quince, se notificó el proveído de fecha 29 veintinueve de agosto así como el diverso de radicación de fecha 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, a los C.C. Salvador Sánchez Guerrero, Pablo Aguirre Ulloa y Javier Carmona Ruvalcaba, respectivamente.

SÉPTIMO.- Los días 25 veinticinco de septiembre, 24 veinticuatro de octubre y 13 trece de diciembre, todos de 2013 dos mil trece, se recibieron los informes de ley correspondientes de los C.C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Salvador Sánchez Guerrero y Pablo Aguirre Ulloa; por otro lado y no obstante de habersele notificado mediante estrados al C. Javier Carmona Ruvalcaba, como se advierte del acta de notificación por estrados visible a foja 86 ochenta y seis de actuaciones, el mismo no presentó informe en torno a los hechos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos;

OCTAVO.- Con fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se abrió el periodo de alegatos; mismo que fue notificado a los C.C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, Pablo Aguirre Ulloa, Salvador Sánchez Guerrero y Javier Carmona Ruvalcaba, por el C. Emiliano Briseño Castellanos, en funciones de Actuario y por el C. Alejandro Téllez Gómez, Actuario, ambos de este Instituto de Transparencia mediante diligencias de fecha 04 cuatro y 21 veintiuno de septiembre, ambos de 2015 dos mil quince, así como del día 25 veinticinco de

enero de 2016 dos mil dieciséis, las cuales constan a fojas 111 ciento once, 112 ciento doce, 113 ciento trece y 121 ciento veintiuno del presente expediente.

NOVENO.- El día 10 diez de septiembre de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio UT/951/2015 signado por la C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, mediante el cual remitió alegatos en cumplimiento a lo establecido por el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos; por otro lado y no obstante lo referido en el párrafo que antecede, los presuntos responsables Pablo Aguirre Ulloa, Salvador Sánchez Guerrero y Javier Carmona Ruvalcaba, fueron omisos en remitir los alegatos correspondientes a éste Pleno dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 148 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 144, 145, 146 y 147 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

DÉCIMO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

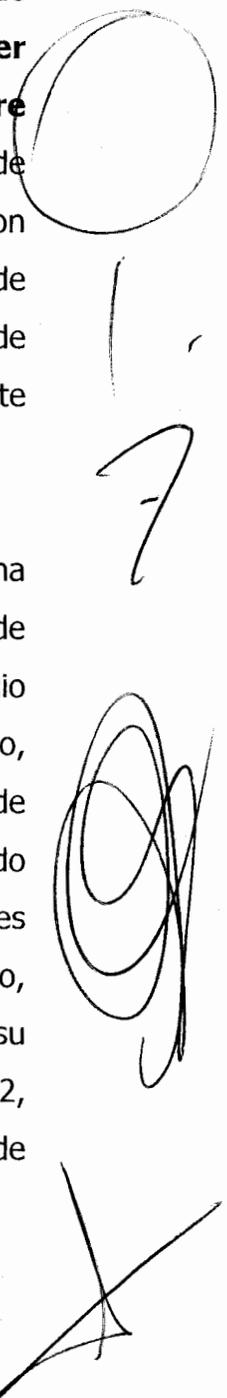
CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás

relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, fracción II, inciso e) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 102 y 105 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los **CC. Salvador Sánchez Guerrero**, Titular del Sujeto Obligado y Presidente del Comité de Clasificación; **Ana Isabel Gutiérrez Bravo**, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Clasificación; **David Javier Carmona Ruvalcaba**, Director de la Contraloría Interna y **Pablo Aguirre Ulloa**, Director de Finanzas, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, en atención a lo estipulado por los artículos 105.1 fracción VIII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de 2015, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por los C.C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Clasificación, Salvador Sánchez Guerrero, entonces Titular del Sujeto Obligado y Presidente del Comité de Clasificación y Pablo Aguirre Ulloa, entonces Director de Finanzas, todos del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dichas probanzas serán tomadas en cuenta y valoradas por separado y en su conjunto en término de lo dispuesto por los numerales 399, 400, 401, 402, 403, 406 bis, 413 y 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de



Jalisco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 6, punto 1 fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a lo dispuesto por los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, siendo las descritas a continuación.

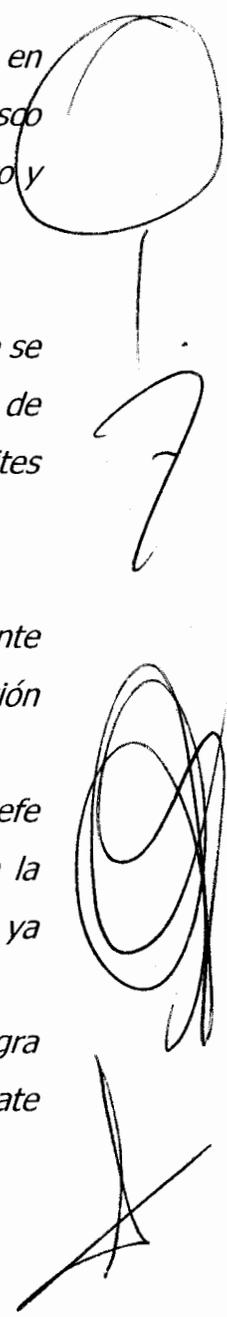
Por lo que respecta a la C. **Ana Isabel Gutiérrez Bravo**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Clasificación del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se recibieron y admitieron las siguientes probanzas:

"Documental Pública.- Consistente en:

1) Todos los documentos que obran en los expedientes generados en ese Instituto Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios con motivo del recurso de revisión sobre este asunto y de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

2) Copias certificadas de documentos que obran en el expediente que se integró en esta Unidad de Transparencia, relativos a la solicitud de información y el recurso de revisión en los que se aprecian los trámites internos para atenderlos, y que describo a continuación:

- Solicitud de información recibida vía infomex*
- Oficio de requerimiento de información enviado mediante correo electrónico a los Directores y Jefes de esta Institución involucrados en las información/documentación solicitada.*
- Correo electrónico a través del cual el entonces Jefe Infraestructura de T.I. señala a esta Unidad de Transparencia la necesidad de especificar lo solicitado. Con el demuestro lo ya señalado en el cuerpo de este escrito.*
- Correos electrónicos de fechas 21 de febrero –que integra oficio UT/213713, del mismo día- y 22 del mismo mes, medinate*



los cuales, primero esta Unidad de Transparencia requiere al área de informática elementos para rendir respectivo informe y después dicha área me indica forma de sustentar respuesta.

- Correo de fecha 29 de abril del presente en el que el área de informática me hace saber que los formatos que contienen la información solicitada son idénticos.*

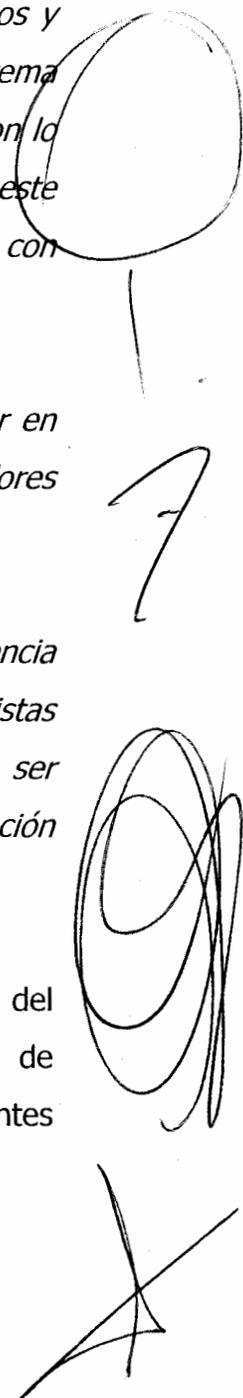
Mediante los anteriores documentos demuestro que esta Unidad de Transparencia a mi cargo en todo momento actuó con la debida inmediatez que se requiere para la atención de este asunto.

Documental Pública Electrónica.- Consistente en el registro de todos y cada uno de los pasos y documentos que constan en el sistema electrónico de recepción de solicitudes de información INFOMEX, con lo cual compruebo que la solicitud e información objeto de este procedimiento se tramitó de acuerdo a la secuencia que narre con anterioridad.

Promocional Humana.- Misma que ese Órgano Garante debe tomar en consideración, y presumir que la suscrita, así como los servidores públicos que intervinieron el este trámite, obramos de buena fe.

Pruebas que deberá tomar en cuenta ese Instituto de Transparencia para resolver el presente recurso de revisión, por encontrarse previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y ser normatividad supletoria conforme al artículo 6 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Respecto al C. **Salvador Sánchez Guerrero**, entonces Titular del Sujeto Obligado y Presidente del Comité de Clasificación del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se recibieron y admitieron las siguientes probanzas:



"Documental Pública.- Consistente en:

1) Todos los documentos que obran en los expedientes generados en ese Instituto Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios con motivo del recurso de revisión sobre este asunto y de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

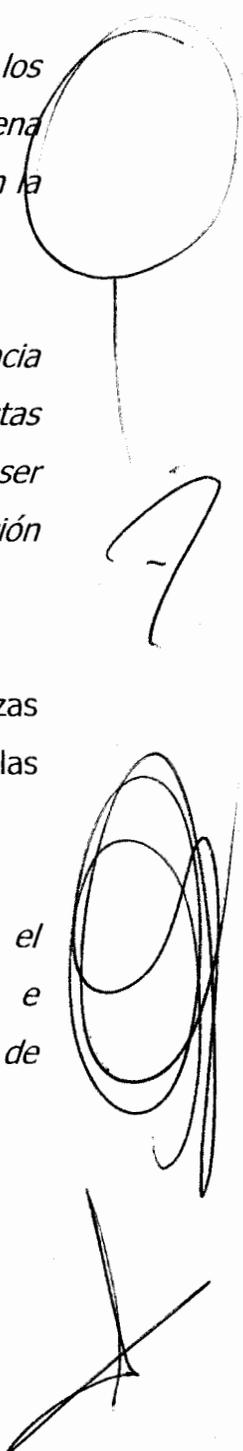
2) Copias certificadas de documentos que obran en el expediente que se integró en la Unidad de Transparencia de IPEJAL, relativos a la solicitud de información y el recurso de revisión.

Promocional Humana.- El ITEI debe presumir que el suscrito y todos los servidores públicos que intervinieron en este trámite, obramos de buena fe y –como lo he comentado anteriormente, en ánimo de cumplir con la ley que ordena la protección de la información confidencial.

Pruebas que deberá tomar en cuenta ese Instituto de Transparencia para resolver el presente recurso de revisión, por encontrarse previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y ser normatividad supletoria conforme al artículo 6 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." (sic)

Por lo que toca al C Pablo Aguirre Ulloa, entonces Director de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se recibieron y admitieron las siguientes probanzas:

"...Ofrezco como PRUEBAS todos los documentos que constan en el expediente que se integró en ese Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios demuestro de forma contundente lo que estoy argumentando en el presente ."



Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 6, apartado 1, fracción III, en relación con los arábigos 144, 145, 146, 147 y 148, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudieran incurrir los C.C. Salvador Sánchez Guerrero, Ana Isabel Gutiérrez Bravo, David Javier Carmona Ruvalcaba y Pablo Aguirre Ulloa, en sus entonces carácter de Presidente del Comité de Clasificación y Titular del Sujeto Obligado, Titular de la Unidad de Transparencia, Secretario del Comité de Clasificación y Director de Finanzas, respectivamente todos del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por la posible comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, así como las que resulten de la indebida clasificación de información pública ordinaria de libre acceso, en atención a lo estipulado por los artículos 104.1 fracción VI, y 106.1 fracción VII, de la Ley de Información Pública del

Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 24, apartado 1, fracciones VII y X, 28, apartado 1, fracción III, 68, apartado 1, 78, apartado 1, fracción IV, así como 104, apartado 1, fracción VI y 106, apartado 1, fracción VII, todos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, los cuales disponen:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación;"

"Artículo 28. Comité – Atribuciones

1. El Comité tiene las siguientes atribuciones:

(...)

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta Ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación; (...)"

"Artículo 69. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado."

"Artículo 78. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

IV. Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada;"

"Artículo 104. Infracciones – Titulares de Comités.

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de los Comités:

(...)

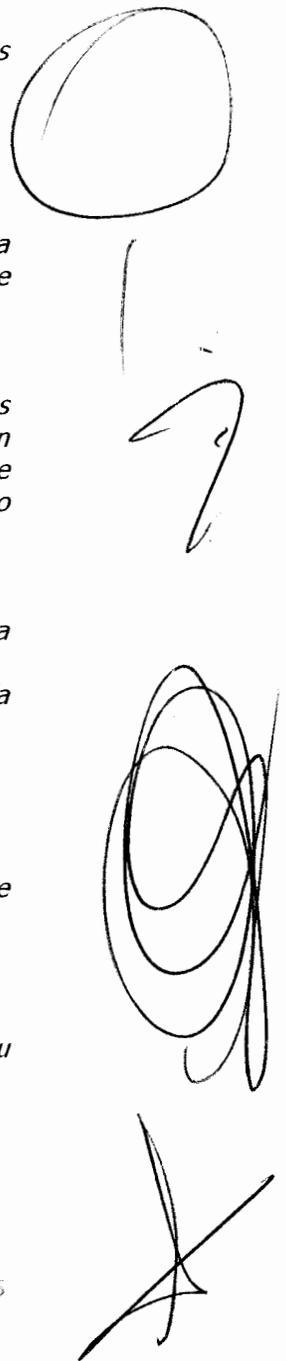
VI. Clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características;

(...)"

"Artículo 106. Infracciones – Personas físicas.

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:

(...)



VII. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece; (...)."

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación del sujeto obligado y de los Titulares de los Comités analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 01 uno de febrero de 2013 dos mil trece, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

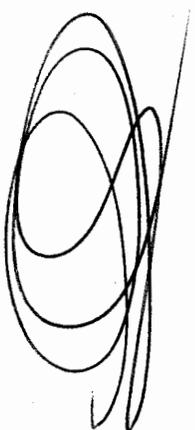
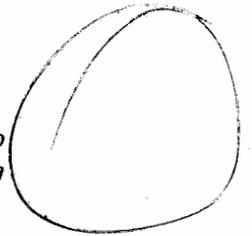
"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

Solicito por medio del Sistema Infomex en archivo adjunto copia del documento que autoriza al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco descontar por nomina el pago del servicio otorgado por nextel a los empleados del Instituto "-

Recibida la solicitud de información por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y registrada bajo expediente IPJAL/UT/041/13 y tras los trámites correspondientes, mediante oficio UT/123/2012 de fecha 06 seis de febrero de 2013, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, Lic. Ana Isabel Gutiérrez Bravo, se dio contestación a la solicitud de información del solicitante, negando la información solicitada en dicha respuesta se argumenta lo siguiente:

Se le otorga un plazo de dos días hábiles a partir de que reciba el presente para que subsane o aclare lo que usted está solicitando, toda vez que el documento del pago del servicio de radiocomunicación, es decir, existen cartas firmadas de forma individual, por cada uno de los empleados en donde autorizan o convenían con el IPEJAL que este servicio se les descuente vía nómina y no un documento general para todos los que contrataron el servicio.

Por lo anterior, para iniciar el trámite para dar respuesta a su solicitud de información, usted deberá proporcionar a esta Unidad los datos específicos sobre el nombre del empleado del cual solicita "copia del documento que



autoriza al Instituto de Pensiones descontar por nómina el pago de servicio otorgado por nextel.

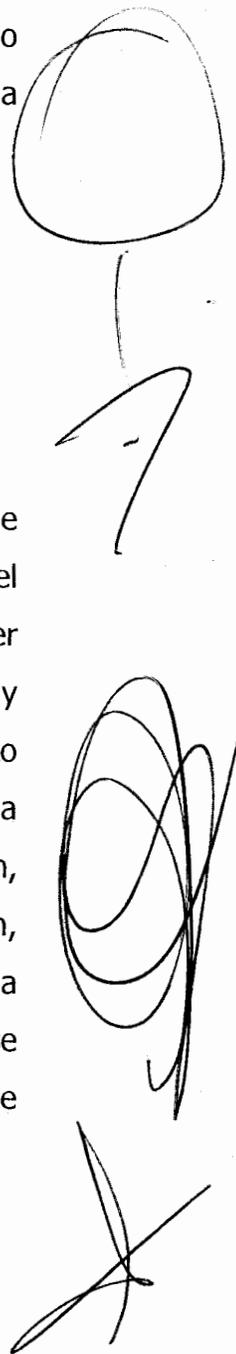
Además de lo señalado es de suma importancia mencionarle, que el documento solicitado contiene información confidencial que sólo podrá proporcionarse al Titular de la misma o a su autorizado, por lo que, si usted no es el titular de cada información, o en su defecto autorizado mediante documento idóneo, se le restringirá el acceso a dicha información.

Lo anterior en virtud de que la información relacionada con los convenios de pago administrativos, fue clasificada por el Comité de Clasificación de Información de este Organismo Público Descentralizado como CONFIDENCIAL, mediante acta de fecha 12 de septiembre del 2012 dos mil doce.-

Posteriormente con fecha 06 seis de febrero de 2013 dos mil trece, inconforme con la anterior resolución el recurrente presento vía Sistema Infomex Jalisco, recurso de revisión, el cual quedo registrado bajo folio número RR0001713, alegando que el sujeto obligado no le entrego la información solicitada manifestando lo siguiente:

Mi inconformidad es porque no me entregan información siendo que es un documento público que obra en sus manos, además yo no solicité el nombre de la persona sólo me interesa el contenido de ese escrito y desconociendo quién lo suscribe.

Luego mediante resolución del Pleno del Consejo del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de fecha 17 diecisiete de mayo del 2013, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, y ordenándose dejar sin efectos la resolución impugnada, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de dicha resolución, entregue la información solicitada por el particular en versión pública, o bien, un formato sin llenar, conforme a lo señalado en el Considerando VII de la misma, remitiendo posteriormente su informe de cumplimiento, finalmente se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora nos ocupa.



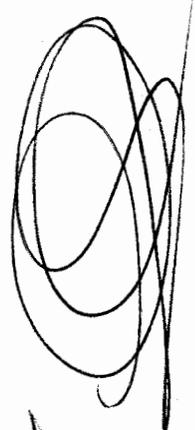
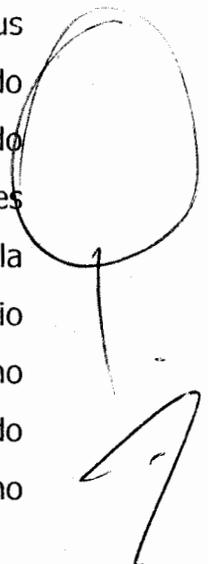
Ahora bien, si bien se advierte que al momento de ser notificado la entonces Titular de la Unidad de Transparencia sobre la resolución del recurso de origen, descrita en el párrafo que antecede, está remitió mediante oficio No. UT/502/2013, su informe de cumplimiento, haciendo constar el acatamiento a la resolución multicitada entregando al recurrente la información aludida, por lo que queda de manifiesto que del recurso de origen se demuestra que el sujeto obligado en cita cumplió de forma debida con sus obligaciones en materia de transparencia, es decir, acreditó haber emitido una nueva resolución en el sentido de entregar la información solicitada por el recurrente en la forma solicitada.

Virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia, dolo o mala fe, en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, sino que por el contrario, se denota que una vez que fue enterado de la resolución del recurso de revisión 056/2013, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la disposición de la información solicitada por el peticionario tal y como se advierte de la resolución de cumplimiento de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2013 dos mil trece, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 141, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 151 del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 141. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

- I. Presunción de inocencia;*
- II. Derecho de audiencia y defensa;*



III. Seguridad jurídica en el procedimiento; y
IV. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

"...Artículo 151. Para la emisión de las Sanciones el Consejo deberá de considerar la gravedad de la falta, la reincidencia y la posibilidad de que la información haya sido entregada o publicada por cualquier medio.

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en los artículos 141 y 151, del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado una vez que fue enterado de la resolución del recurso de revisión de origen, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, modificó la respuesta y entregó la información solicitada por el recurrente además de que acreditaron que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad administrativa de los C.C. Salvador Sánchez Guerrero, Ana Isabel Gutiérrez Bravo, David Javier Carmona Ruvalcaba y Pablo Aguirre Ulloa, en sus entonces carácter de Presidente del Comité de Clasificación y Titular del Sujeto Obligado, Titular de la Unidad de Transparencia, Secretario del Comité de Clasificación y Director de Finanzas, por la comisión de la infracción prevista en los artículos 104, apartado 1, fracción VI y 106, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlos de conformidad con lo previsto por el artículo 107 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9,

apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Salvador Sánchez Guerrero, Ana Isabel Gutiérrez Bravo, David Javier Carmona Ruvalcaba y Pablo Aguirre Ulloa, en sus entonces carácter de Presidente del Comité de Clasificación y Titular del Sujeto Obligado, Titular de la Unidad de Transparencia, Secretario del Comité de Clasificación y Director, por la comisión de la infracción consistente en clasificar como reservada, de manera dolosa, información que no cumple con las características necesarias para su reserva, en atención a lo estipulado por los artículos 104.1 fracción VI y 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Salvador Sánchez Guerrero, Ana Isabel Gutiérrez Bravo, David Javier Carmona Ruvalcaba y Pablo Aguirre Ulloa, en sus entonces carácter de Presidente del Comité de Clasificación y Titular del Sujeto Obligado, Titular de la Unidad de Transparencia, Secretario del Comité de Clasificación y Director de Finanzas, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente a los C.C. Salvador Sánchez Guerrero, Ana Isabel Gutiérrez Bravo, David Javier Carmona Ruvalcaba y Pablo Aguirre

Ulloa, en sus entonces carácter de Presidente del Comité de Clasificación y Titular del Sujeto Obligado, Titular de la Unidad de Transparencia, Secretario del Comité de Clasificación y Director de Finanzas, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Trigésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el 20 veinte de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo